



EL ALBACEA TESTAMENTARIO

A diferencia de otros ordenamientos forales que realizan una pormenorizada regulación del albaceazgo, el Código de Derecho Foral de Aragón tan solo le dedica dos breves “precisiones” (arts. 484 y 485), por lo que para completar su regulación resultará preciso acudir al texto del Código Civil. En cualquier caso, se trata de una institución autónoma, dotada de sustantividad propia, un cargo especial, cuya función tuitiva esencial es la ejecución de la última voluntad del fallecido, velando y vigilando por el cumplimiento de lo ordenado por aquel.

De hecho, su etimología proviene del vocablo árabe “al waci” que significa gestor; ejecutor; como enseña la STS de 13 de abril de 1.992. No obstante, la experiencia profesional revela que su utilización es relativamente limitada, no solo por el desconocimiento de la figura, (por lo que merece que le dediquemos unas líneas), sino también porque en su actual regulación, la figura del fiduciario, típicamente aragonesa, sea la más habitual, gozando de mayor predicamento y cumpliendo parecidas funciones. Bien es cierto que resulta perfectamente posible que los cargos de albacea, fiduciario, administrador y contador – partidario concurren en la citada tarea coexistiendo, de forma simultánea, con funciones propias e independientes.

El cargo de albacea es esencialmente testamentario, pero como recoge con acierto el art. 484 CDFA., podrá nombrarse igualmente en pacto sucesorio. Asimismo, es siempre voluntario, por lo que cabe la posibilidad de no aceptar el desempeño del cargo. En principio, es gratuito, pero el disponente, como es lógico, puede establecer la remuneración “que tenga por conveniente” en dicción del art. 908 C.Civ. Y, quizá, la mención más importante es que se trata de un cargo personalísimo o discernido intuitu personae, lo que no implica, en ningún caso,

que deba desempeñarlo una sola persona. Pueden nombrarse dos o más albaceas; en tal caso podrán actuar simultáneamente, con carácter solidario o mancomunado, fórmula que se adoptará en caso de no establecerse “claramente la solidaridad” (vid. arts. 895 a 897 C.Civ.)

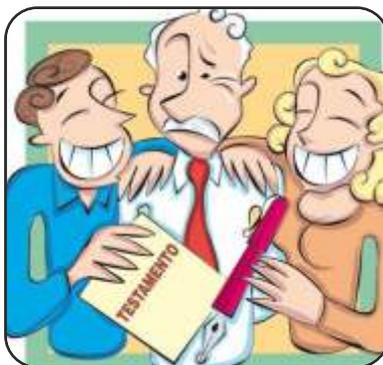
Lo que quiere decirse es que el cargo de albacea es, en principio indelegable (salvo con expresa autorización del causante ex art. 909 C.Civ. y STS de 2 de junio de 1.962) si bien para el cumplimiento de su función podrá ayudarse de expertos, peritos, técnicos, etc...

Cabe, de igual modo, designar diversos albaceas sucesivamente, es decir, unos en defecto de otros (vid. STS de 23 de noviembre de 1.974), o para distintas fases de la testamentaría.

Y, por último, reviste carácter temporal, pues ha de cumplimentarse en un plazo determinado, que puede ser libremente establecido por el disponente o, si no fuera así, dentro de un año desde la aceptación (art. 904 C.Civ.), pudiendo el otorgante establecer, una prórroga (art. 905.1 C.Civ.) o, en su caso, el Juez y los herederos o legatarios (arts. 905.2 y 906

del Texto Sustantivo).

El albaceazgo se extingue por muerte o declaración de fallecimiento del albacea, por su imposibilidad para desempeñar el cargo, consecuencia de alguna enfermedad física o psíquica permanente y no meramente transitoria o pasajera. Evidentemente, por la renuncia una vez que haya sido aceptado el cargo o por haber transcurso del plazo (o de la prórroga) concedido al albacea. Y, finalmente, por la remoción o cese del albacea, entendida como una sanción por haber observado una conducta que implique la retirada de la confianza que le hizo merecedor de ser nombrado para el cargo.



Si eres socio de COAPEMA y necesitas asesoramiento jurídico, dispones de un servicio profesional gratuito para cualquier consulta:



Premio Solidaridad
COAPEMA 2017

Tel. 976 223 380
Pº Sagasta, 17, Pral. Izda.
50008 Zaragoza
despacho@ilexabogados.com



coopema.es



DEFIENDE
TUS DERECHOS
ASESORÍA JURÍDICA
GRATUITA